

MINISTERIO DE COMERCIO

ORDEN de 6 de julio de 1966 sobre fijación del derecho regulador para la importación de productos sometidos a este régimen.

Ilustrísimo señor:

De conformidad con el apartado segundo del artículo cuarto de la Orden ministerial de fecha 31 de octubre de 1963, Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—La cuantía del derecho regulador para las importaciones en la Península e islas Baleares de los productos que se indican son los que expresamente se detallan para los mismos:

Producto	Partida arancelaria	Ptas. Tm. neta
Carne refrigerada de añojos.	Ex. 02.01 A-1-a	12.800
Carne congelada deshuesada	Ex. 02.01 A-1-b	9.122
Canales cerdo congelados ...	Ex. 02.02 A-2-b	6.000
Pollos congelados	02.02 A	15.000
Pescado congelado	Ex. 03.01 C	12.000
Garbanzos	07.05 B-1	10
Lentejas	07.05 B-3	10
Cebada	10.03 B	255
Maíz	10.05 B	509
Sorgo	10.07 B-2	980
Semilla de algodón	12.01 B-1	1.000
Semilla de cacahuete	12.01 B-2	484
Semilla de cártamo	12.01 B-4	1.000
Aceite crudo de cacahuete ...	15.07 A-2-a-2	2.972
Aceite crudo de soja	15.07 A-2-a-3	450
Aceite crudo de algodón	15.07 A-2-a-5	1.850
Aceite refinado de cacahuete	15.07 A-2-b-2	4.472
Aceite refinado de soja	15.07 A-2-b-3	1.950
Aceite refinado de algodón	15.07 A-2-b-5	3.350
Aceite crudo de cártamo	Ex. 15.07 C-4	1.850
Aceite refinado de cártamo	Ex. 15.07 C-4	3.350
Harina de pescado	23.01	10

Segundo.—Estos derechos estarán en vigor desde la fecha de publicación de la presente Orden hasta las trece horas del día 14 de julio corriente.

En el momento oportuno se determinará por este Departamento la cuantía y vigencia del derecho regulador del siguiente periodo.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 6 de julio de 1966.

GARCIA-MONCO

Ilmo. Sr. Director general de Comercio Exterior.

ORDEN de 8 de julio de 1966 sobre nueva redacción a diversos artículos del Reglamento General de las Cámaras de Comercio, Industria y Navegación de 26 de julio de 1929.

Ilustrísimo señor:

El artículo 10 del Decreto número 626/1966, de 17 de marzo, facultó al Ministro de Comercio para dictar las disposiciones precisas a fin de adaptar y ordenar las unidades administrativas y Organismos e Instituciones de todo género que, dependientes del Ministerio de Comercio, estuvieren adscritos a la Dirección General de Comercio Interior.

Entre esos Organismos e Instituciones figuran las Cámaras de Comercio, Industria y Navegación, cuya regulación, contenida en el Reglamento General de 26 de julio de 1929, es necesario acomodarla a las exigencias del momento presente.

En su virtud y haciendo uso de la autorización conferida, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—Los artículos del Reglamento General de las Cámaras de Comercio, Industria y Navegación de 26 de julio de 1929 que a continuación se insertan quedan provisionalmente redactados de la siguiente forma:

Art. 5.º Para que en lo sucesivo puedan crearse Cámaras locales o comarcales será indispensable:

1.º Que su circunscripción abarque únicamente el término municipal de la localidad en que haya de establecerse o los términos municipales que constituyan el núcleo industrial o mercantil homogéneo cuya importancia o cualidades características se reconozcan como tales por el Ministerio de Comercio para autorizar la creación.

2.º Que la suma líquida a percibir por la Cámara proyectada en los conceptos a que se refiere la base quinta de la Ley de 29 de junio de 1911 sea, al menos, de un 2 por 1.000 sobre la total percepción real por dicho concepto del conjunto de las Cámaras de Comercio, Industria y Navegación existentes en el país. La falta de concurrencia de esta circunstancia durante cinco años consecutivos será causa automática de supresión de la Cámara, lo que se acordará mediante Orden del Ministerio de Comercio.

3.º Que el establecimiento de la nueva Cámara sea solicitado al Ministerio de Comercio por más de la mitad de los contribuyentes que hayan de formar su cuerpo electoral, acompañando a la instancia informe demostrativo de que el nuevo Organismo se ajusta a las anteriores condiciones.

4.º Que antes de autorizarse la creación sean oídas las Cámaras provinciales y las demás locales ya existentes en la provincia y el Consejo Superior.

Art. 6.º Las Cámaras comarcales y locales mantendrán una perfecta y total coordinación con la provincial respectiva para el desempeño único y conjunto de las funciones que a estas Corporaciones confie el Estado. A tal efecto, gestionarán independientemente los recursos propios y la representación de los intereses generales, pero sólo a las provinciales corresponderá la elaboración de los informes, Memorias u otros documentos estadísticos o técnicos, para lo que se servirán de los datos por aquéllas suministrados.

La coordinación prevista en el apartado anterior tendrá lugar en base a los intereses mercantiles e industriales que representen y mediante la creación, en cada caso, de Consejos Provinciales de Cámaras, en los que estarán permanentemente representadas todas ellas. Estos Consejos Provinciales estarán integrados por tantos miembros como Cámaras existen en la provincia y, localizados en su capital, constituirán, bajo la presidencia del que la ostente en la Cámara Provincial más antigua, un órgano de debate y relación donde adoptarán los criterios necesarios para el ejercicio de las funciones comunes, así como las orientaciones que puedan redundar en favor de las Corporaciones en lo que afecte a materias de gestión independiente.

De los Plenos de las Cámaras Provinciales podrán formar parte, si lo solicitan, los Presidentes de las Cámaras Comarcales y Locales, sin que esta incorporación cuente para el cómputo de los Vocales que al Pleno reglamentariamente corresponda.

Art. 16. En las Cámaras de Comercio, Industria y Navegación, el número de miembros, así como la clasificación de los electores y el de representantes que según la misma se hayan de elegir, será determinado por el Ministerio de Comercio, previo informe razonado de las Cámaras correspondientes. Para fijar el número de miembros se tendrá en cuenta no solamente el número de electores y el desarrollo alcanzado por el comercio en la respectiva circunscripción, sino también, y muy fundamentalmente, la importancia económica proporcional de la Cámara en el conjunto de las del país.

Por su importancia económica, las Cámaras se clasifican, en razón de sus ingresos líquidos por recursos permanentes propios comparados con la total percepción real del conjunto de las Cámaras de Comercio, Industria y Navegación, en los siguientes tipos:

- Hasta 0,5 por 100.
- Más de 0,5 por 100 hasta 1 por 100.
- Más de 1 por 100 hasta 5 por 100.
- Más de 5 por 100.

Como norma general, el número de miembros de las Cámaras será el siguiente, en función de la clasificación expresada en el párrafo anterior:

- 10 a 15 miembros.
- 16 a 25 miembros.
- 26 a 40 miembros.
- 41 a 50 miembros.

El número de miembros de que ha de componerse cada Corporación será determinado por el Ministerio de Comercio, dentro de los límites expresados en el párrafo anterior, previo informe razonado de la Cámara correspondiente.

Cualquier alteración posterior sólo se producirá a través de

expediente en el que se demuestre, a juicio del Ministerio que han variado sustancialmente las circunstancias que aconsejaron la primitiva determinación.

Art. 57. Las Cámaras tendrán un Presidente; un Vicepresidente, si el número de sus miembros es inferior a 26, y dos Vicepresidentes en otro caso; un Contador, y un Tesorero, quienes integrarán la Mesa de la Corporación. Tendrán, igualmente, un Secretario permanente, retribuido, con voz consultiva pero sin voto, y cuyo nombramiento corresponderá al Pleno de la Cámara, en sesión cuya convocatoria expresamente señale este objeto.

Las Cámaras tendrán, además, el personal retribuido permanente o eventual que se considere necesario para su buen funcionamiento y cuyo nombramiento corresponderá a la Mesa.

Art. 61. Corresponde al Presidente la representación suprema de la Cámara y la ejecución de sus acuerdos, y para el cumplimiento de su misión propia podrá disponer cuanto considere conveniente para la buena marcha de la Corporación, sin más límites que los que vengan señalados por la competencia específica del Pleno, ante quien exclusivamente responderá de su gestión. Será, además, Jefe superior y responsable de todos los servicios técnicos y administrativos de la Entidad, gozando de las más amplias facultades para la inspección y vigilancia de los mismos, así como de sus diversas instalaciones.

En particular, serán facultades del Presidente:

- 1.ª Presidir, siempre que lo estime conveniente, cualesquiera comisiones, servicios o reuniones de la Corporación.
- 2.ª Convocar y presidir las sesiones del Pleno, resolviendo los empates.
- 3.ª Formar parte y presidir la Mesa de la Cámara.
- 4.ª Firmar la correspondencia oficial de la Corporación.
- 5.ª Visar las actas y las certificaciones que de los acuerdos deban extenderse.
- 6.ª Ordenar los cobros y pagos.
- 7.ª Cuidar muy especialmente de la organización y funcionamiento de las obras y servicios de particular interés que han de redundar en beneficio colectivo de los elementos cuyos intereses representa la Corporación.
- 8.ª Organizar e inspeccionar la contabilidad general y la auxiliar de cada instalación o servicio, así como la mecánica de cobros y pagos, sin perjuicio de las facultades atribuidas al Contador y al Tesorero.
- 9.ª Proponer a la Mesa el nombramiento y la separación de todo el personal empleado y, en especial, la presentación de quienes hayan de ocupar los cargos de estudio o investigación.
10. Aplicar a todo el personal las medidas disciplinarias que considere oportunas para hacer cumplir los reglamentos y acuerdos de la Mesa.
11. Expedir y firmar los libramientos y órdenes de pago y realizar los cobros en la medida que se juzgue oportuno, sin otra limitación que la derivada de las especiales atribuidas al Contador y al Tesorero.
12. Formalizar y presentar para su aprobación los presupuestos relativos a las obras y servicios que convenga contratar, prestar o suministrar.
13. Preparar y dirigir los programas que en cada año económico deba la Cámara realizar en materia de conferencias, seminarios, cursos, cursillos especializados, investigación, viajes de estudios, etc.
14. Dirigir y ordenar la elaboración, para su remisión al Ministerio de Comercio, de las Memorias que reglamentariamente deben formularse cada año por las Cámaras a dicho Departamento.

El Presidente podrá delegar todas o algunas de las facultades 1, 4, 6, 7, 11, 12, 13 y 14 en los Vicepresidentes.

Art. 62. Los Vicepresidentes sustituirán al Presidente en sus ausencias y enfermedades u otras causas justificadas.

El Contador intervendrá los documentos de cobros y pagos y será responsable de la contabilidad.

El Tesorero conservará los fondos de la Cámara en la forma que ésta disponga.

El Secretario de la Corporación actuará como tal en las sesiones del Pleno y en las reuniones de la Mesa. Como cargo de suma confianza de la Cámara y en atención a su carácter permanente, el Secretario guardará la mayor fidelidad a la Institución y sus Organos. Serán sus funciones:

- a) Redactar y firmar las actas de las sesiones del Pleno y reuniones de la Mesa.
- b) Certificar cuando sea preciso de los acuerdos del Pleno y de la Mesa.
- c) Dirigir la Oficina de Secretaría con los servicios de re-

gistro, archivo, entrada y salida de correspondencia y matrícula y censo.

d) Custodiar el archivo general y el sello de la Corporación.

e) Ostentar la representación de la Cámara o de su Presidente cuando por éste así se determine.

f) Cumplir las instrucciones que reciba de la Presidencia para prestar la asistencia y asesoramiento preciso, tanto a la Cámara como al Pleno, a las Comisiones de todo tipo y al propio Presidente.

Cuando el Secretario tenga el carácter de Secretario general dirigirá también los servicios creados en beneficio colectivo del comercio, la industria o la navegación.

El Secretario podrá ser destituido por el Pleno de la Cámara, por mayoría absoluta de votos, en sesión convocada al efecto y previo expediente en el que se oiga al interesado, en los casos siguientes:

- a) Por incapacidad física.
- b) Por ineptitud en el desempeño del cargo.
- c) Por falta grave cometida en su función o en el ejercicio del cargo.

Del acuerdo de la Cámara se podrá apelar ante el Ministerio de Comercio, el cual resolverá después de oídos el Consejo Superior de Cámaras y la Dirección General de Comercio Interior.

Art. 63. La Mesa, integrada en la forma que se señala en el artículo 57, será Organismo de administración y se designará en la sesión en que se proceda a la constitución de la Cámara, mediante nombramiento de sus cargos, según lo dispuesto en los artículos 59 y 60.

Las personas que desempeñen los cargos de la Mesa, los ejercerán sin otras limitaciones que las que se deriven de su condición de miembros del Pleno, y las vacantes que se produzcan durante el mandato se cubrirán dentro de los treinta días siguientes de haber ocurrido, mediante elección del Pleno por mayoría absoluta, y de no lograrse ésta en la primera votación, se celebrará una segunda, en la que no se podrá votar para el cargo sino a aquellos dos candidatos que hubieren obtenido mayor número de votos. Si en la segunda votación tampoco se lograse por ningún candidato mayoría absoluta, se celebrará una tercera votación, confiriéndose en definitiva el cargo a quien tenga mayoría absoluta o relativa.

Para que la Mesa se halle siempre completa, en los casos de ausencia prolongada por enfermedad u otra causa justificada de alguno o algunos de sus componentes, el ausente o ausentes serán sustituidos por el inmediato titular del cargo en la Mesa, éste por el siguiente, y así sucesivamente, de manera que el Presidente tendrá como suplente al Vicepresidente primero, éste al segundo, el Vicepresidente segundo al Contador y éste, a su vez, al Tesorero.

Las facultades atribuidas a los miembros de la Mesa serán plenamente delegables entre los propios miembros, incluidas las que correspondan al Presidente, quien podrá, asimismo, acordar delegaciones concretas de sus atribuciones en favor del Secretario de la Corporación.

Art. 76. Las Cámaras distribuirán los recursos permanentes que ingresen, en parte para la atención de los gastos generales y en parte a obras y servicios de particular interés para el comercio, la industria y la navegación.

Se entiende por obras y servicios de particular interés los que redunden en beneficio colectivo de los elementos cuyos intereses representan las Cámaras, como formación de estadísticas en relación con sus fines; la realización de publicaciones y enseñanzas mercantiles, industriales y náuticas, la formación y organización de bibliotecas, centros de estudios y seminarios especializados, servicios, exposiciones o museos comerciales o industriales, u otras actividades culturales o económicas inherentes a sus fines institucionales, o a la construcción o adquisición de edificios para domicilio social, instalaciones de sus servicios de interés general, ferias-exposiciones, etc.

Se considerarán gastos generales de las Cámaras los de alquiler de local para domicilio, así como los de conservación, reparación y reformas de los edificios precisos para sus distintos fines, los de intereses y amortización de empréstitos contraídos para su adquisición y construcción, los de adquisición, conservación y reparación de mobiliario y los del alumbrado, calefacción, limpieza y otros análogos, los de personal de Secretaría propiamente dicha y los de aquel otro indispensable para la marcha ordinaria de la Corporación, los de representación y los imprevistos extraordinarios que se hallen en el mismo caso.

Los gastos de formación de matrículas o censo con fines recaudatorios y los premios de cobranza se considerarán como aminoración de ingresos.

Art. 77. Las Cámaras no podrán invertir en subvenciones o donaciones, directa o indirectamente relacionadas en cumplimiento de sus propios fines, más de la décima parte de los ingresos procedentes del recurso percibido de sus electores, como no sea con autorización especial del Ministerio de Comercio y previa formación de presupuesto extraordinario e informe favorable del Consejo Superior.

Necesariamente, las Cámaras deberán invertir los sobrantes de la liquidación de los presupuestos en las obras y servicios de particular interés a que se refiere el párrafo segundo del artículo anterior.

No se podrá destinar cantidad alguna a obras y servicios de particular interés para el comercio y la industria en tanto no queden suficientemente cubiertos los gastos generales de la Cámara. La proporción destinable a gastos generales de los ingresos obtenidos por recaudación de los recursos permanentes se ajustará a la que indica la escala siguiente, referida a los tipos de Cámaras señaladas en el artículo 16:

- a) 90 por 100.
- b) 75 por 100.
- c) 50 por 100.
- d) 25 por 100.

Los porcentajes señalados en la escala a que se refiere el párrafo anterior se podrán variar, de acuerdo con las circunstancias, por el Ministerio de Comercio, oído el Consejo Superior.

Art. 80. Los Plenos de las Cámaras Oficiales de Comercio, Industria y Navegación sólo podrán ser disueltos por transgresión grave de la Ley de Bases de este Reglamento, con formación de expediente para depurar responsabilidades y mediante Orden del Ministro de Comercio, previo informe del Consejo Superior. En dicha Orden podrá fijarse un plazo durante el cual no sean elegibles para miembros de la Cámara las personas que integraban el Pleno disuelto.

Acordada la disolución del Pleno de la Cámara se encargará interinamente de su administración una Mesa, cuyos cargos serán designados por el Ministerio de Comercio.

Art. 81. El Ministro de Comercio, por Orden ministerial, podrá acordar la desaparición de las Cámaras de Comercio, Industria y Navegación, en los casos y en la forma que se determinan en el artículo siguiente.

Art. 82. Si una Cámara Local o Comarcal incurriera por dos veces en disolución de su Pleno, el Ministerio de Comercio podrá incorporarla a la Cámara limitrofe de mayor importancia, según su naturaleza y tendiendo siempre a la integración de los intereses en la provincia respectiva que corresponda.

Esto mismo procederá, igualmente, cuando existiendo en la provincia respectiva más de una Cámara con ámbito provincial fuera disuelto por dos veces el Pleno de alguna de ellas; en tal caso, la integración se llevará a cabo mediante la absorción de aquella cuyo Pleno hubiera sido disuelto, y cualesquiera que sean los intereses que una y otra representen. Si no hubiera más de una Cámara Provincial, se proveerá por el Ministerio de Comercio a la administración interina de que se trata en el artículo anterior, hasta tanto las circunstancias aconsejen la convocatoria de nueva elección para la constitución normal de la Cámara.

La disolución e incorporación de que se trata procederá también en el supuesto de que concurra la circunstancia a que se refiere el párrafo segundo del artículo 5.º de este Reglamento, con las excepciones que expresamente se determinen por el Ministerio de Comercio en atención a razones de alto interés económico-comercial, y previo informe del Consejo Superior de Cámaras; en este caso, la Cámara suprimida quedará constituida automáticamente en Delegación Comarcal o Local de la Provincia respectiva, de cuyo Pleno formará parte el Presidente de aquélla como Delegado comarcal o local en tanto se verifiquen nuevas elecciones y sin que esta incorporación cuente para el cómputo de los Vocales que al Pleno reglamentariamente correspondan.

Art. 90. Las Cámaras sólo podrán conceder su representación a miembros y Vocales cooperadores.

Las que no puedan asistir por representación directa a las asambleas podrán delegarla en miembros o Vocales cooperadores de otras Cámaras.

Art. 95. Los trabajos de las Asambleas de las Cámaras serán dirigidos por una Mesa integrada por un Presidente y cuatro Vicepresidentes.

La Asamblea tendrá un Secretario, que lo será siempre el del Consejo Superior, y las Secciones, Comisiones y Ponencias que se constituyan tendrán también cada una su Secretaría correspondiente.

Los representantes de las Cámaras podrán asistir a la Asamblea en todo caso acompañados de los Secretarios u otros funcionarios de su Corporación para que en todo momento les asistan, de acuerdo con sus funciones.

Art. 96. En las Asambleas se discutirán solamente los asuntos que sean objeto de la convocatoria. Por excepción podrán discutirse, además, las proposiciones que presentadas antes de la sesión preparatoria sean luego tomadas en consideración por la Mesa. Estas proposiciones serán sometidas al dictamen de la Comisión especialmente designada por la Asamblea.

Art. 100. Serán atribuciones de los Presidentes fijar el orden del día, y dirigir y encauzar las discusiones, someter los asuntos a votación, cuando los considere suficientemente discutidos, y otorgar su visto bueno en las actas y en los acuerdos o dictámenes.

Art. 101. Será incumbencia de los Secretarios redactar y firmar las actas de las sesiones, leer los documentos de que deba darse cuenta, tomar las notas oportunas al efectuarse las votaciones y dar cuenta del resultado de las mismas.

Art. 102. Sustituirán al Presidente en la Asamblea los Vicepresidentes por el orden en que hayan sido elegidos.

Art. 107. El Consejo Superior, con domicilio en Madrid, es el órgano central de relación de las Cámaras de Comercio, Industria y Navegación.

Este Consejo estará constituido por los siguientes Vocales:

a) Diez Presidentes de Cámaras elegidos por éstas en la forma que dispone el artículo 104 del presente Reglamento, o en su caso, los que puedan corresponder por aplicación de la regla tercera del mismo precepto

b) Cuatro Presidentes o ex Presidentes de Cámaras libremente designados por los Vocales titulares elegidos por las Cámaras, y

c) Cuatro personas de destacado relieve en la vida mercantil, industrial o económica de la nación designadas en la misma forma y momento.

En la misma forma que dispone el apartado precedente y a la vez que los Vocales titulares, se elegirá o designará un suplente para cada uno de ellos, pudiéndolo ser no sólo los Presidentes de las Cámaras, sino también los ex Presidentes y los Vocales de las mismas por lo que se refiere a los Vocales titulares de los párrafos a) y b) del párrafo segundo; en cuanto a los suplentes de los Vocales titulares del párrafo c) del mismo párrafo deberá reunir los requisitos que en él se señalan. Los suplentes podrán concurrir a las sesiones del Consejo, sólo con voz informativa cuando asista el Vocal titular respectivo y con todas las facultades de éste en su ausencia.

Cada Cámara remitirá certificación del acta de la elección al Ministerio de Comercio, quien resolverá sin ulterior recurso de ningún género, en su caso, las incidencias que pudiese haber dado lugar la elección, y hará el escrutinio y después la proclamación de los Vocales elegidos comunicándola al propio Consejo. Las Cámaras deberán remitir al Ministerio esta certificación, dentro de los ocho días siguientes a la elección.

Art. 108. El Consejo se renovará por mitad cada tres años, en el mes de enero inmediato a la renovación trienal de las Cámaras.

Cabrá la reelección indefinida para los que hayan sido designados Vocales conform: a los párrafos b) y c) del párrafo segundo del artículo 107 y sus suplentes respectivos.

Art. 109. Serán atribuciones del Consejo:

1.ª Evacuar las consultas que el Ministerio de Comercio le formule sobre cualquier asunto relacionado con la organización y funcionamiento de las Cámaras, y, por tanto, con las facultades que este Reglamento les otorga en cuanto a su gestión administrativa, redacción de Memorias, celebración de Asambleas, disolución, etc.

2.ª Estudiar y proponer por su propia iniciativa o por orden del Ministerio de Comercio o a petición de las Cámaras las medidas y disposiciones que convenga adoptar para el estricto cumplimiento de la Ley, los Reglamentos y demás disposiciones por que se rigen estos Organismos.

3.ª Proponer al Ministerio de Comercio visitas administrativas encaminadas a comprobar hechos, corregir deficiencias o provocar estímulos respecto a Cámaras que, en sentir del Consejo, lo necesiten.

4.ª Dirigirse a las Cámaras en forma de observaciones, consejos o advertencias relacionadas con los mismos fines.

5.ª Evacuar las consultas que el Gobierno o cualquiera de sus Ministros le formulen en relación con los intereses que las Cámaras Oficiales representen.

6.^a Someter a su vez y en cuanto lo juzgue preciso dichas consultas al estudio y dictamen de todas las Cámaras del país.

7.^a Estudiar cuantos problemas económicos estime conveniente, sea por su propia iniciativa, sea a petición de las Cámaras.

8.^a Preparar los programas generales de las Asambleas de las Cámaras de Comercio, Industria y Navegación del país, y los temas que en ella hayan de discutirse; convocarlas y organizarlas, fijando, con la autorización del Ministro de Comercio, la fecha y lugar donde hayan de celebrarse, caso de que no exista acuerdo de otra Asamblea general sobre ello.

9.^a Completar la acción de dichas Asambleas cumpliendo sus acuerdos y haciéndolos cumplir a las Cámaras del país, así como llevando a cabo las gestiones necesarias para que las conclusiones adoptadas por unanimidad se traduzcan en actos de gobierno, disposiciones administrativas o proyectos de Ley, y elevar a los poderes públicos, con los dictámenes de minorías y los votos en pro y en contra, las conclusiones que no hayan sido adoptadas por unanimidad.

El Consejo podrá recabar el asesoramiento de personas que por sus estudios técnicos o conocimientos de un tema especial, puedan aportar juicios de interés para el objeto concreto planteado. Estos asesoramientos sólo podrán efectuarse por escrito, en forma de dictámenes, y sin que en ningún caso puedan tener carácter general y permanente ni exponerse en el seno del Consejo por ser las reuniones de éste personales y privativas de sus componentes.

Art. 110. Los acuerdos, decisiones y resoluciones del Consejo que, adoptados por mayoría de dos tercios o más, se refieran a la gestión interior de las Cámaras, régimen de sus actividades o administración de los servicios de particular interés para el comercio, la industria y la navegación, serán obligatorios para el conjunto de las Corporaciones de esta índole existentes en el país.

Aquellos otros acuerdos, decisiones y resoluciones adoptados por el Consejo en su carácter de Centro representante de los intereses conjuntos, así como las contestaciones que a las consultas del Gobierno o cualquiera de sus Ministros emita el Consejo Superior respecto a los intereses que representan las Cámaras, nunca se considerarán como expresión unánime de las Cámaras de Comercio, Industria y Navegación del país, salvo en el caso de que esa unanimidad conste por virtud de adhesión expresa, sino como producto de la liberación, del criterio y de la autoridad de los Vocales que lo constituyen, y en caso de haber precedido consulta a las Cámaras, como expresión también del resultado de las respuestas emitidas.

Los Vocales del Consejo Superior que no estén conformes con un dictamen de mayoría pueden hacer constar su discrepancia a continuación del mismo y emitir otro u otros informes, que deben unirse al primero.

Art. 111. El Consejo tendrá un Presidente, dos Vicepresidentes, primero y segundo, un Tesorero y un Contador, elegidos por mayoría de votos entre los Vocales titulares al constituirse después de cada renovación trienal. Las funciones de estos cargos serán personalmente delegables en cualquier Vocal del Consejo cuando por residencia u otra causa así convenga para la mejor marcha del Organismo.

El Presidente asumirá la representación máxima del Consejo y será el ejecutor de los acuerdos, integrando con los Vicepresidentes, el Tesorero y el Contador la Mesa del Organismo, órgano de administración que presidirá y que podrá delegar sus facultades así como las propias de cada uno de sus miembros en el Director general o Gerente a que se refiere el párrafo siguiente.

El Organismo tendrá un Gerente o Director general nombrado por la Mesa, por mayoría absoluta de sus componentes, y a quien corresponderá la gestión y realización de los acuerdos del Consejo y la dirección de los servicios.

Bajo la presidencia del Director general o Gerente existirá un Consejo Asesor de Secretarios, que a través de aquél asesorará al Consejo Superior de Cámaras en las cuestiones que sean sometidas a la deliberación de éste. El Consejo Asesor estará compuesto por diez Secretarios generales de Cámaras elegidos cada tres años por el Consejo Superior en votación secreta.

Asimismo, el Consejo Superior tendrá un Secretario retribuido que lo será también del Consejo Asesor de Secretarios con voz consultiva pero sin voto y por él libremente designado.

El Consejo tendrá, además, el personal retribuido permanente o eventual que se considere necesario para su buen funcionamiento. El nombramiento y destitución de este personal corresponderá a la Mesa

Art. 112. Para el cumplimiento de su misión propia, el Presidente podrá disponer cuanto considere conveniente para la buena marcha del Consejo.

Serán facultades del Presidente:

1.º Presidir siempre que lo estime conveniente cualesquiera Comisiones, servicios o reuniones del Organismo.

2.º Convocar y presidir las sesiones del Consejo resolviendo los empates.

3.º Firmar la correspondencia oficial del Organismo, lo que podrá delegar a su vez en algún cargo de la Mesa o en el Director general.

4.º Visar las actas y las certificaciones que de los acuerdos deban extenderse, salvo delegación.

5.º Ordenar los cobros y pagos, lo que igualmente podrá delegar en los cargos de la Mesa o en el Director general.

6.º Las que de cualquier otro modo legal o reglamentariamente le puedan corresponder.

Art. 113. La Mesa es el órgano supremo de administración del Organismo, con la particular misión de asistir al Presidente en su función, y se integrará por las personas a que se refiere el artículo 111.

Corresponde a la Mesa la gestión económica, y, por tanto, formar los presupuestos, liquidar las cuentas e impedir todo gasto que no se halle dentro de los límites de los presupuestos en cada capítulo, así como intervenir en todo cuanto se refiere a la percepción, apremio, devolución, reparto o anulación de cuotas de las Cámaras al Consejo o entre las propias Corporaciones. La Mesa podrá encomendar la gestión económica de que se trata al Director general o Gerente a que se refiere el párrafo tercero del artículo 111, pero en todo caso a ella incumbirá su supervisión o control.

Las vacantes que en cualquier cargo de la Mesa se produzcan durante el mandato de su titular se cubrirán dentro de los treinta días de haber ocurrido mediante elección del Consejo por mayoría absoluta, y de no lograrse ésta en la primera votación, se celebrará una segunda en la que no se podrá votar para el cargo sino a aquellos dos candidatos que hubiesen obtenido mayor número de votos. Si en la segunda tampoco se lograse por ningún candidato mayoría absoluta, se celebrará una tercera votación, confiriéndose en definitiva el cargo a quien tenga mayoría absoluta o relativa.

Para que la Mesa se halle siempre completa, en los casos de ausencia prolongada por enfermedad u otra causa justificada de alguno o algunos de sus componentes, el ausente o ausentes serán sustituidos por el titular del cargo de la Mesa inmediatamente inferior, éste por el siguiente y así sucesivamente, de manera que el Presidente tendrá como suplente al Vicepresidente primero, éste al segundo, el Vicepresidente segundo al Contador, y éste, a su vez, al Tesorero.

El puesto o puestos que resultaren vacantes a consecuencia de las suplencias previstas en el párrafo anterior, se cubrirán por el Consejo, quien en cada caso designará la persona o personas que hayan de ocuparlos. Así, la primeramente elegida ocupará el puesto de Tesorero, la segunda servirá ese cargo pasando la primera al de Contador, etc. Los nombramientos por el Consejo se sujetarán a lo dispuesto en el párrafo tercero de este artículo.

Art. 114. Conforme a lo que se determina en el artículo 111, a la Gerencia o Dirección General corresponderá, en su caso, con las más amplias facultades delegadas de la Mesa, la gestión y ejecución de los acuerdos y directrices adoptados por los órganos rectores, la dirección de los servicios existentes en el Organismo y, en general, cuantas funciones de ordenación sean precisas para el mejor logro de los fines del Organismo.

El Gerente o Director general será el jefe superior y responsable de todos los Servicios Técnicos y Administrativos del Organismo y gozará, además, de las más amplias facultades para la inspección y vigilancia de los mismos, así como de sus diversas instalaciones.

Le corresponderá, en cuanto al régimen interior del Organismo:

a) Proponer a la Mesa cualesquiera Reglamentos, y, en particular, los que hayan de establecerse para los distintos servicios y personal del Consejo de las Cámaras.

b) Presentar a la Mesa todos los proyectos sobre nuevas instalaciones de servicios técnicos o administrativos, así como la ampliación o reforma de los ya existentes.

c) Redactar y proponer a la Mesa los pliegos de condiciones para la contratación de obras o adquisición de efectos y materiales.

d) Organizar e inspeccionar la contabilidad general y la auxiliar de cada instalación o servicios, así como la mecánica de cobros y pagos.

e) Proponer a la Mesa el nombramiento y la separación de todo el personal empleado, y en especial, la presentación de quienes hayan de ocupar los cargos de estudio e investigación.

f) Aplicar a todo el personal las medidas disciplinarias que considere oportunas para hacer cumplir los reglamentos y acuerdos de la Mesa.

g) Expedir y firmar los libramientos y órdenes de pago y realizar los cobros en la medida que se juzgue oportuno.

h) Formalizar y presentar para su aprobación los presupuestos relativos a las obras y servicios que convenga contratar, prestar o suministrar.

i) Dirigir personalmente los servicios del Organismo dedicados al estudio de cuestiones jurídicas, comerciales, económicas o financieras, creados ya o que han de crearse en el futuro.

j) Preparar y dirigir los programas que en cada año económico pueda el Organismo realizar en materia de conferencias, seminarios, cursos, cursillos especializados, investigación, viajes de estudio, etc.

k) Ejecutar los acuerdos y decisiones de cualesquiera comisiones de la Corporación, sean económicas, administrativas, de gobierno, etc., que de cualquier modo puedan existir en el Organismo, creadas o por crear, y asistiendo cumplidamente a sus reuniones en cuanto lo estime preciso, y preparando todo tipo de planes de trabajo, dictámenes o estudios sobre los que aquéllas deban de intervenir por razón de su cometido.

l) Realizar los trabajos y estudios necesarios para evacuar en forma rápida y acertada las consultas que el Gobierno o el Ministerio de Comercio puedan formular al Consejo.

ll) Dirigir y ordenar la elaboración para su remisión al Ministerio de Comercio de aquellos documentos, estudios o Memorias que deban formularse cada año por el Organismo a dicho Departamento.

m) En todo caso, asistir a las reuniones del Organismo y de la Mesa, a los que mantendrá informados del resultado de su gestión y del conjunto de las actuaciones.

n) Representar al Organismo, si así lo acordara la Mesa, en las asambleas de las Cámaras u otras reuniones que puedan celebrarse.

La designación sólo podrá hacerse en favor de persona cualificada para el ejercicio del cargo a juicio de la Mesa y atendida la naturaleza de plena confianza de dicho cargo, será en todo momento revocable, ya por acuerdo mayoritario de la Mesa, ya por decisión del Organismo adoptada por mayoría de los dos tercios de sus componentes.

Art. 115. El nombramiento del Secretario, a que se refiere el artículo 111, corresponderá al Pleno del Organismo, en sesión cuya convocatoria expresamente señale este objeto. Si en una primera votación no pudiera alcanzarse la mayoría de votos de sus componentes, se celebrará una segunda votación entre los candidatos que en la primera hubiesen obtenido mayor número de votos. Si en la segunda votación tampoco prosperara alguna candidatura por mayoría absoluta, se celebrará una nueva sesión, al menos cuarenta y ocho horas después, en la que se repetirá la elección. Si ni aun así puede alcanzarse la designación en dos votaciones, se celebrará una tercera, confirmando en definitiva el cargo a quien obtenga mayor número de votos.

El Secretario del Organismo actuará como tal en las sesiones del Consejo y en las reuniones de la Mesa, y serán sus funciones:

a) Redactar y firmar las actas de las sesiones del Consejo y reuniones de la Mesa.

b) Certificar, cuando sea preciso, de los acuerdos del Consejo y de la Mesa.

c) Dirigir la Oficina de Secretaría con los Servicios de registro, archivo, entrada y salida de correspondencia y censos.

d) Organizar los trabajos administrativos o burocráticos que se señalen por los órganos rectores o de dirección.

e) Custodiar el Archivo General y el Sello del Consejo.

f) Ostentar la representación del Consejo o de su Presidente cuando éste así se determine.

g) Prestar toda la asistencia y asesoramiento precisos al Presidente, la Mesa y la Dirección General o Gerencia para el buen desempeño de sus funciones, cumpliendo con la mayor diligencia las instrucciones que de ellos reciba.

Como cargo de suma confianza del Consejo, el Secretario guardará la mayor fidelidad a la Institución y sus órganos, sien-

do destituible por mayoría absoluta de votos en sesión convocada al efecto y previo expediente, en el que será oído el interesado.

Art. 116. El Consejo se reunirá tres veces al año, generalmente en los meses de febrero, junio y noviembre, y además cuantas veces así lo disponga su Presidente o lo convoque el Ministro de Comercio, quien, por sí o por delegación, podrá presidir sus sesiones. La asistencia a las sesiones del Consejo es obligatoria para sus componentes, titulares o, en su caso, suplentes, si bien podrá delegarse en otro miembro si se justifica la ausencia, siendo válida la delegación múltiple que recaiga en una misma persona.

Cuando haya necesidad de que el Consejo se pronuncie acerca de asuntos urgentes, el Presidente, si considera que no es posible una inmediata reunión del Consejo, podrá convocar una reunión de la Mesa o comunicar el asunto a los Vocales para que éstos expongan su parecer con la premura necesaria.

La gestión normal del Consejo incumbirá por lo demás al Presidente y a la Mesa y al Director general o Gerente en la medida de las funciones que le están atribuidas o que le hubiesen sido delegadas.

Art. 117. El Consejo deberá hacer y mantener al día, con la colaboración de las Cámaras el censo general del comercio, la industria y la navegación de España. Dicho censo estará siempre a la disposición del Ministerio de Comercio.

El Consejo elevará anualmente al Ministerio de Comercio un estudio basado en las Memorias presentadas por las Cámaras con las observaciones que estime se deducen de las mismas respecto a la vida económica.

Art. 118. Serán ingresos del Consejo:

1.º Las cuotas anuales que para su sostenimiento le asignaran las Cámaras de Comercio, Industria y Navegación. Dichas cuotas serán el 4 por 100 de los ingresos de las Cámaras por su recurso permanente; no obstante, el Ministerio de Comercio, previo informe o a petición del Consejo Superior, podrá elevar dicho porcentaje permanente o esporádicamente.

2.º Las cuotas que correspondan abonar a las Cámaras para la financiación de los servicios a que se refiere el párrafo último de este artículo.

3.º Las subvenciones que les conceda el Estado.

4.º Las subvenciones, donativos, legados, etc., que otras personas jurídicas o individuales le otorguen.

La Mesa formará los presupuestos para presentarlos a la aprobación del Consejo en la sesión del tercer cuatrimestre del año anterior al en que aquéllos deban regir, y liquidará las cuentas de cada ejercicio dando cuenta al Consejo del resultado de la liquidación en la primera sesión del año siguiente al ejercicio liquidado.

El Consejo, a través de su Mesa, preparará los presupuestos especiales para la financiación de los servicios de particular interés para el comercio, la industria y la navegación, que serán remitidos al Ministerio de Comercio para su aprobación; verificada ésta serán ejecutivos para todas las Cámaras de la Nación.

Segundo.—Las remisiones fiscales que contiene la Ley de Bases de 29 de junio de 1911 y el Reglamento General de las Cámaras de 26 de julio de 1929 se entenderán siempre referidas a la estructura y terminología del Sistema Tributario en cada momento vigente en la Nación. Las dudas que puedan surgir al respecto serán sometidas para su conocimiento y resolución al Ministerio de Comercio.

Tercero.—El Consejo Superior de Cámaras de Comercio, Industria y Navegación, en el plazo más breve posible, procederá a redactar un nuevo Reglamento para funcionamiento propio adaptado a lo que en la presente Orden se dispone.

Cuarto.—La Dirección General de Comercio Interior redactará, igualmente a la mayor brevedad, un texto refundido del Reglamento de las Cámaras de Comercio, Industria y Navegación de 26 de julio de 1929, adaptado y coordinado a cuanto en la presente disposición se regula.

Quinto.—La presente Orden entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 8 de julio de 1966.

GARCIA-MONCO

fmo. Sr. Director general de Comercio Interior.